

INFORME SOBRE EFECTOS INMEDIATOS DE LAS - LEYES 17/2.009 Y 25/2.009.-

1.- La Ley 17/2009 (la conocida como la Ley Paraguas) establece en su disposición final sexta la entrada en vigor en el plazo de 30 días a partir del día siguiente al de su publicación (B.O.E. de 24 de noviembre) si bien prevé que determinados artículos y el capítulo VI entero entran en vigor el 27 de diciembre de 2.009.

Por su parte, la Ley 25/2009 (Ley Ómnibus) prevé su entrada en vigor el 27 de diciembre de 2.009, aunque determinadas previsiones resultan afectadas en este aspecto por las disposiciones transitorias.

2.- Nuevas obligaciones de los colegiados.

Es importante tener en cuenta que se encuentra en vigor, puesto que ya han transcurrido los 30 días desde la publicación de la Ley Paraguas lo previsto en los artículos 22 y 23, sobre obligaciones de información de los prestadores y sobre obligaciones de los prestadores de servicios en materia de reclamaciones, preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 22.- Obligaciones de información de los prestadores (en nuestro caso, los ingenieros técnicos industriales)

1. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la legislación de protección de los consumidores y usuarios que resulte de aplicación, los prestadores de servicios, con la debida antelación, pondrán a disposición de los destinatarios toda la información exigida en el presente artículo de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato, o en su caso, antes de la prestación del servicio.

2. Los prestadores proporcionarán al destinatario, de forma fácilmente accesible, la información siguiente:

a) Los datos de identidad, forma y régimen jurídico, número de identificación fiscal del prestador, dirección donde tiene su establecimiento, y los datos que permitan ponerse rápidamente en contacto con él y en su caso, por vía electrónica.

b) Datos registrales del prestador del servicio.

c) Los datos de la autoridad que, en su caso, haya otorgado la autorización.

d) En las profesiones reguladas, la cualificación profesional y el Estado miembro en el que fue otorgada, así como, en su caso, el colegio

profesional, la asociación profesional u organismo análogo en el que esté inscrito el prestador.

e) Las condiciones y cláusulas generales, y las relativas a la legislación y jurisdicción aplicable al contrato.

f) Garantías posventa adicionales a las exigidas por ley, en su caso.

g) El precio completo del servicio, incluidos los impuestos, cuando el prestador fije previamente un precio para un determinado tipo de servicio.

h) Las principales características del servicio o servicios que ofrezca.

i) En su caso, el seguro o garantías exigidas, y en particular, los datos del asegurador y de la cobertura geográfica del seguro.

j) En caso de que el prestador ejerza una actividad sujeta al IVA, el número de identificación fiscal.

k) Lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

l) Existencia del derecho de desistimiento del contrato que pueda corresponder al consumidor, el plazo y la forma de ejercitarlo.

3. A petición del destinatario, los prestadores pondrán a disposición de aquél la siguiente información complementaria:

a) Cuando el precio no lo fije previamente el prestador, el precio del servicio o, si no se puede indicar aquél, el método para calcularlo; o un presupuesto suficientemente detallado.

b) Fecha de entrega, ejecución del contrato y duración.

c) En el caso de las profesiones reguladas: referencia a las normas de acceso a la profesión en el Estado miembro de establecimiento y los medios para acceder a dichas normas.

d) La información relativa a sus actividades multidisciplinares, posibles conflictos de interés y las medidas adoptadas para evitarlos. Esta información deberá figurar en todo documento informativo de los prestadores en el que se presenten de forma detallada sus servicios.

e) Los posibles códigos de conducta a que, en su caso, esté sometido el prestador, así como la dirección en que dichos códigos se pueden consultar por vía electrónica y en qué idiomas están disponibles.

f) Información detallada sobre las características y condiciones para hacer uso de los medios extrajudiciales de resolución de conflictos cuando estén sujetos a un código de conducta o sean miembros de alguna organización profesional en los que se prevean estos mecanismos.

4. Toda la información a que se refieren los apartados anteriores se pondrá a disposición del destinatario por el prestador, en alguna de las formas siguientes:

- a) En el lugar de prestación del servicio o de celebración del contrato.
- b) Por vía electrónica a través de una dirección facilitada por el prestador.
- c) Figurando dicha información en todo documento informativo del prestador que se facilite al destinatario y en el que se presenten de forma detallada sus servicios.
- d) Por vía electrónica a través de una página web.

Artículo 23.- Obligaciones de los prestadores en materia de reclamaciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (LA LEY 11922/2007), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, los prestadores pondrán a disposición de los destinatarios un número de teléfono, una dirección postal, número de fax o dirección de correo electrónico, con el fin de que éstos puedan dirigir sus reclamaciones o peticiones de información sobre el servicio prestado y comunicarán su dirección legal si esta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia.

2. Asimismo, deberán dar respuesta a las reclamaciones a las que se refiere el apartado anterior en el plazo más breve posible y en cualquier caso antes de un mes desde que las mismas se hayan recibido por el prestador.

3. La respuesta se realizará en la misma lengua en la que se ha realizado el contrato”.

3.- Obligaciones de los Colegios.

3.1. Visado.

La disposición transitoria tercera de la Ley Ómnibus establece que hasta la entrada en vigor del Real Decreto previsto en su párrafo primero, sobre visados que serán exigibles, “la exigencia de visado se regirá por la normativa vigente”.

Esa demora en cuanto a la entrada en vigor de los visados obligatorios o no obligatorios parece que ha de entenderse referida a este único aspecto, por lo que debe considerarse ya en vigor el contenido del visado, según se contempla en el nuevo artículo 13.2 de la Ley, la responsabilidad colegial prevista en el apartado 3 y la exigencia de que el coste del visado sea razonable, no abusivo ni discriminatorio.

En lo que se refiere a la publicidad de los precios de los visados y a la exigencia de que los mismos puedan tramitarse por vía telemática, cabe entender que están sujetos a la entrada en vigor de la ventanilla única.

3.2. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.

Este servicio, que los Colegios están obligados a crear en virtud del artículo 12 de la Ley Ómnibus, ha de estar operativo en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de dicha Ley, según establece la disposición transitoria quinta.2, esto es, el 27 de junio de 2.010.

3.3. Ventanilla única.

La obligación de disponer de la misma se impone no solamente a los Colegios sino a “las organizaciones colegiales”, incluidos, por tanto, los Consejos Autonómicos y el Consejo General.

Su contenido se establece en los distintos apartados del nuevo artículo 10 de la Ley Ómnibus, si bien hay que entender que la relación contenida en dicho artículo no impide que en la página web en que consista la ventanilla única, se incluyan otros elementos. La disposición transitoria quinta.1 establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor, esto es, hasta el 27 de junio de 2.010, para que las organizaciones colegiales tengan operativa la ventanilla única.

No obstante, dado que los Colegios, en cuanto autoridad competente, pueden recibir comunicaciones de profesionales de países de la Unión Europea en orden al ejercicio de la libre prestación de servicios o de la libertad de establecimiento, parece aconsejable tener operativa la ventanilla única tan pronto como sea posible.

A este respecto, existen dos fases de implementación: una primera fase sobre suministro de información sobre trámites a realizar y otra sobre la propia tramitación.

3.3.1 Cómo procederemos

Desde el Consejo General, como interlocutor único, procederemos a suministrar al Ministerio de Presidencia los enlaces directos a nuestra web en la que ubicaremos una única información común de los trámites a realizar por un prestador de servicios, independientemente de la Comunidad Autónoma y provincia en la que quiera ejercer, de forma que en la segunda fase (la propiamente de tramitación, fase dos) enlace directamente con la web al respecto de cada Colegio, para lo que os informaremos según se vaya desarrollando esta fase por el Ministerio.

En próximos días os enviaremos la propuesta de ficha para vuestros comentarios.

3.4. IMI (Sistema de Información del Mercado Interior).

Concebido para apoyar a las autoridades competentes del Espacio Económico Europeo (los 27 Estados Miembros de la Unión más Islandia, Liechtenstein y Noruega) en los intercambios de información que se realizan entre los estados del EEE en cumplimiento de las disposiciones de cooperación administrativa contempladas en la legislación sobre el mercado interior.

Para que las autoridades competentes puedan localizar a sus homólogas en otro estado sin conocimiento previo de su estructura administrativa y realizar intercambios de información, operando cada una en su propia lengua.

Accesible vía web, multilingüe (23 lenguas oficiales UE) para resolver la cooperación administrativa en relación con el mercado interior:

- Localización de autoridades competentes
- Intercambio de consultas e información entre ellas (y otros mecanismos/flujo de cooperación emanados de las directivas, como los mecanismos de alerta y de derogación caso por caso previstos en la directiva de servicios)
- Basada en cuestionarios modelo multilingües
- Con herramientas de flujo de trabajo para la gestión diaria, arbitraje ante disparidad de criterios, etc.
- Respetando la reglamentación y apoyando las mejores prácticas (incluyendo protección de datos)

Alcance actual (podrá incorporar otros ámbitos legislativos en el futuro):

- Directiva de Reconocimiento de Cualificaciones Profesionales (2005/36/CE, en vigor). Actualmente para 11 profesiones.
- Directiva de Servicios (2006/123/CE, en vigor desde el 28 de diciembre de 2009).
- Obligación legal de uso por las autoridades competentes (a través de una Decisión de la Comisión).

Para prestadores: se está implementando en varias fases: una primera de pruebas, en la que este Consejo General actuará como Autoridad Competente, y una segunda fase de funcionamiento, en la que el Ministerio clarificará la estructura operativa recomendable, de lo que os informaremos con la suficiente antelación. Las preguntas que nos pueden llegar se refieren a si el prestador de nuestra profesión y nuestro país puede o no ejercerla.

Para Reconocimientos de cualificaciones profesionales (aplicable a profesionales de otro Estado Miembro que quieran ejercer en España): una primera fase en la que solamente está operativa para 11 profesiones, entre las que no está la de Ingeniero Técnico Industrial, y una segunda fase en la que se irán incorporando, gradualmente, el resto de profesiones.

3.4.1 Cómo procederemos



Referente a prestadores: las preguntas que pueda originar un Estado Miembro, sobre nuestra profesión, las recibiremos en este Consejo General, dicha pregunta la trasladaremos al Colegio correspondiente, de forma inmediata, y el Colegio deberá respondernos con la mayor celeridad posible, tal que la respuesta este disponible en el Estado Miembro que pregunta, en un plazo máximo de 15 días.

Para ello os rogamos mantengáis actualizadas diariamente vuestras bases de datos de Colegiados, y las diferentes incidencias que sobre cada uno de ellos puedan surgir.

Referente a Reconocimientos de cualificaciones profesionales: actualmente el método de trabajo es consultas, mediante correo postal ordinario, realizadas desde el Ministerio de Industria Turismo y Comercio, a este Consejo General. Cuando, para nuestra profesión, se implemente la metodología mediante el uso del IMI, seguiremos actuando de la misma manera.

Desde el Consejo General, iniciaremos los trámites para incorporarnos a la aplicación y trasladaremos al Colegio correspondiente aquellas preguntas que recibamos de otro Estado Miembro sobre algún prestador de servicios Español, de nuestra profesión y colegiado.

Según se vaya desarrollando la operativa, y la estructura y las propuestas Ministeriales os informaremos puntualmente al respecto.

3.5. Registro de colegiados.

El nuevo artículo 10.4 de la Ley Ómnibus obliga a los Colegios Territoriales a facilitar a los Consejos Generales y, en su caso, a los Consejos Autonómicos de Colegios, “la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales.

Aunque esos Registros y datos han de figurar en la ventanilla única, conforme al artículo 10.2.a), no hay disposición expresa sobre entrada en vigor de esa obligación de suministro de obligación, distinta de la entrada en vigor prevista en general el 27 de diciembre de 2.009, por lo que debería ir procediendo a realizar el traslado de información aludido.

3.6. Memoria anual.

Tampoco se contiene en relación con las memorias de los Colegios, de los Consejos Autonómicos y del Consejo General disposición que establezca fecha de entrada en vigor de la del 27 de diciembre de 2.009 prevista con carácter general, aunque el apartado 2 del artículo 11, que se refiere a dicha memoria, establece que la misma “deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

Dado que la ventanilla única entra en vigor el 27 de junio de 2.010, parece que habrá que tener preparadas las correspondientes memorias, con el contenido previsto en el artículo 11, para su publicación en la web no más tarde del 30 de junio de 2.010.

Seguidamente transcribimos la redacción del nuevo artículo 11 de la Ley de Colegios Profesionales, según Ley Ómnibus. En próximas fechas os enviaremos formularios comunes al respecto.

“Artículo 11. Memoria Anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información estadística sobre la actividad de visado.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a



sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.”

3.7. Criterios orientativos de honorarios.

Aunque en los vigentes Estatutos Generales está suprimida la función de establecer criterios o baremos orientativos de honorarios, la nueva disposición adicional cuarta de la Ley de Colegios prevé que éstos “podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas ... dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”.

Dado que las tasaciones de costas han de contener, en su caso, los honorarios de las pericias, parece aconsejable que se establezcan criterios orientativos a esos solos efectos.